



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al CAPÍTULO III – MANCOMUNIDADES de la Ley N° 10.853, “Ley de Mancomunidades Entrerrianas”, la SECCIÓN TERCERA, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

“SECCIÓN TERCERA – MANCOMUNIDAD CON PARTICIPACIÓN DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 44°.- *Entre dos o más municipalidades y/o comunas y el Gobierno Provincial o sus entes descentralizados, podrán constituir una mancomunidad con las mismas características y particularidades previstas en la Sección Primera de la presente, con la finalidad de satisfacer necesidades de interés público y contribuir al bien común.*

ARTÍCULO 45°.- *Procedimiento de constitución. Para la constitución de una mancomunidad con participación del Gobierno Provincial o sus entes será de aplicación el procedimiento dispuesto en el artículo 20°. La máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial o del ente, o quien éstos designen, suscribirán el convenio, el que contendrá el proyecto de estatuto que deberá ser ratificado por la Legislatura Provincial. El Gobierno Provincial o el ente designará un representante que integrará el Directorio.*

ARTÍCULO 46°.- *Estatuto. El estatuto de estas mancomunidades deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 21°, debiendo prever la participación del Gobierno Provincial o del ente como integrante de la mancomunidad.*

ARTÍCULO 47°.- *Directorio. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23° de la presente, el Estatuto podrá prever, asimismo, la asignación de roles específicos dentro del Directorio para los representantes del Gobierno Provincial o del ente, de acuerdo con la naturaleza y fines de la Mancomunidad.*

ARTÍCULO 48°.- *Remisión. Lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo es aplicable a este tipo de mancomunidad.*

En el supuesto de que el Gobierno Provincial o el ente decida retirar su participación, o se la excluya en los términos del artículo 31° de esta ley, la Mancomunidad continuará operando en los términos previstos en la Sección Primera, salvo expresa manifestación en contrario conforme lo previsto por el artículo 7° de la presente de los municipios o comunas que la integren.

ARTÍCULO 49°.- *Régimen de contrataciones. El Poder Ejecutivo reglamentará un régimen especial de contratación de bienes y servicios y de contrataciones de obras públicas aplicable a los distintos supuestos de mancomunidades previstos en la presente ley.*



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Hasta tanto no se dicte dicha reglamentación será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente.”

ARTÍCULO 2º.- En concordancia con el artículo anterior, modifíquese y renumérese el artículo 44º de la Ley N° 10.853, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50º.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.”.-

ARTÍCULO 3º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 13 de agosto de 2025.-

JULIA GARIONI ORSUZA
Secretaria Cámara Diputados

GUSTAVO HEIN
Presidente Cámara Diputados